

Sincelejo, 15 de octubre de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, quince (15) de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2020-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JUAN RODRIGO VALENCIA MONTAÑO
EJECUTADO	OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S,Y OTROS
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) el embargo y secuestro de las posibles cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y cualquier otro producto embargable que posea la parte ejecutada en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA Y BANCO FALABELLA.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la

declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *“que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar que vienen solicitada, la cual deberá efectuare en atención a los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 593 ibídem los cuales señalan que:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

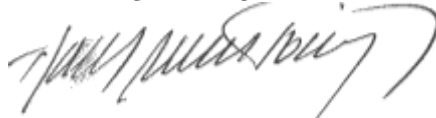
UNICO: Decrétese el embargo y retención de las posibles cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y cualquier otro producto embargable que posea la parte ejecutada CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, identificado con nit 901.264.167-2 y solidariamente contra OUTSOURISINGDEL HUILA S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 813.005.042-1 Y CATERING CONSULTORAS Y SUMINISTROS S.A.S –CCS SAS, IDENTIFICADA CON NIT 834.000.554-4 en los en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA Y BANCO FALABELLA.

Por secretaria ofíciase al gerente de las entidades antes relacionadas y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el

numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta de depósitos judicial del banco agrario de Colombia en la ciudad de Sincelejo número 700012031003. Límitese el presente embargo en la suma de \$310.000. 000.oo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**